

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez para resolver. Se suspendieron términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de Julio del año en curso en razón de la emergencia sanitaria pandemia –covid19 que padece el país y la cual fue ordenada por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la judicatura.

Manizales, Julio 7/2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 568

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN: **170014003007-2020-00106-00**

DEMANDANTE: **BAYPORT COLOMBIA S.A**

DEMANDADO : **PABLO ALIRIO RINCON PARRADO.**

La demanda fue presentada en legal forma. Se establece que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, y además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a favor de la Sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A** representado por **Viviana Andrea Acero Bernal** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **PABLO ALIRIO RINCON PARRADO**, persona mayor de edad y vecina de Manizales, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.732.903 como capital, representado en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de febrero de 2020 hasta cuando su pago total se verifique.
3. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses de plazo desde la fecha de presentación de la demanda, por cuanto corresponden al mismo periodo indicados para los intereses de mora.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Ordenar notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 47 del 9/07/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--